



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – Sala de FERIA “A”
CCC 41492/2021/CA2 “Argañaraz, _____ s/ Procesamiento” JCC N° 3

//nos Aires, 21 de enero de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa de _____ Argañaraz contra el auto mediante el cual se dispuso su procesamiento en orden al delito de robo simple en grado de tentativa (dos hechos que concurren realmente entre sí), en calidad de coautor.

A su vez, la defensa cuestionó la imposición de informar de manera mensual al juzgado de primera instancia el estado de salud del nombrado, en el marco de la suspensión del proceso ordenada en los términos del artículo 77 del CPPN.

Presentado el memorial de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales de esta Cámara del 16 de marzo de 2020 y 27 de agosto de 2021, la cuestión traída a conocimiento se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

La jueza Magdalena Laiño dijo:

Encontrándose habilitada la jurisdicción por el recurso de la Defensa Pública Oficial y examinada la decisión puesta en crisis, advierto la presencia de una nulidad que por sus características debe ser declarada de oficio (arts. 167, inciso 3° y 168 del CPPN) ya que implica una afectación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso (arts. 18 CN, 8.2 CADH y 14 PIDCyP).

Advierto un vicio de logicidad que impide tenerla como un acto jurisdiccional válido por encerrar un razonamiento intrínsecamente contradictorio (art. 123 del CPPN).

En el caso, con posterioridad a la recepción de la declaración indagatoria de _____ Argañaraz, se incorporaron los dictámenes médicos producidos por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional y los peritos de parte que examinaron al nombrado días después, quienes emitieron conclusiones unánimes e inequívocas, declarando la incapacidad sobreviniente para afrontar el proceso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – Sala de FERIA “A”
CCC 41492/2021/CA2 “Argañaraz, _____s/ Procesamiento” JCC N° 3

En efecto, constataron la presencia de trastornos por consumo de sustancias, así como “*trastorno de la personalidad no identificado*” y una discapacidad intelectual leve, en el marco de la cual presentaba ideación suicida de carácter sobreviniente a la situación de detención.

De tal modo, la situación de Argañaraz se encuentra bajo el amparo de la Ley de Salud Mental -Ley 26.657- y la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -Ley 26.378-, instrumentos que regulan con suma precisión los principios generales de abordaje del colectivo de pacientes con discapacidad psicosocial (art. 75 inc. 22 CN).

En este contexto, al momento de resolver, la magistrada se encontraba impedida -desde mi óptica- de emitir un pronunciamiento de fondo sobre Argañaraz, pues tal como en la misma decisión lo reconoce, en base a los informes médicos producidos, el imputado se encuentra incapacitado procesalmente para continuar en proceso en los términos establecidos por el artículo 77 del ordenamiento ritual.

El posicionamiento adoptado en el pronunciamiento entra en franca colisión con la garantía del debido proceso legal, en tanto exige la observancia de las formas sustanciales del juicio penal relativas a “acusación, defensa, prueba y sentencia” (de conformidad con la doctrina de “*Tarifeño*”, “*Cáseres*”, “*Cattonar*” y “*Mostaccio*”¹, entre otros precedentes de la CSJN).

Esta genérica garantía de defensa en juicio conlleva implícita una variedad de desprendimientos que operan a distintos niveles en el marco del proceso. Pero, sin lugar a dudas estas derivaciones confluyen, de algún modo, en un objetivo unívoco que incluso trasciende -ya veremos porqué- el ejercicio estrictamente técnico de la defensa: que el imputado conozca, con total y absoluta precisión, los aspectos que hacen a la imputación, los alcances del juicio penal al que se somete y, lógicamente, los motivos por los cuáles se dicta -en el caso que esto ocurra- un pronunciamiento que condicione, limite o restrinja sus derechos.

Naturalmente que esto tiene un sentido, que se halla enmarcado en

¹ Fallos 325:2019; 320:1891; 318:1234 y 327:120, respectivamente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – Sala de FERIA “A”
CCC 41492/2021/CA2 “Argañaraz, _____ s/ Procesamiento” JCC N° 3

la obligación del Estado de asegurarle al acusado -que, paralelamente, desde su perspectiva es un derecho- un rol de participación activo en los actos del proceso, más allá de que las pretensiones se hacen valer por intermedio del defensor técnico. Inclusive, las cuestiones relativas al pleno conocimiento alcance de la imputación por parte del acusado y las consecuencias que de ella se derivarán, también tienen directa incidencia en la posibilidad de interrelación entre aquél y su letrado defensor, que es lo que en definitiva garantizará una representación técnica eficaz y no meramente formal (conf. CSJN “*Nacheri*”²).

Ésta es, precisamente, la teleología que ha inspirado al legislador al establecer, como principio inquebrantable, la imposibilidad de celebrar el juicio en rebeldía (arts. 288 y 290 del CPPN) como una de las repercusiones centrales de la defensa en juicio, aspecto que indudablemente nos da la pauta que, sin posibilidad de defensa material y participación de imputado en el proceso, no hay persecución penal o juicio legítimo por más excelsa que pudiere resultar la asistencia letrada. Ello guarda directa relación con el derecho del imputado de “*hallarse presente en el proceso*” para defenderse personalmente (8.2.d CADH y 14.d. PIDCyP),

Idéntico es el espíritu que persiguió el codificador mediante la implementación del artículo 77 del digesto ritual.

El aludido precepto, denominado como “*incapacidad sobreviniente*”, rótulo que el legislador ha empleado para distinguirlo de los supuestos previstos en el inciso 1º del artículo 34 del Código Penal, referentes a la imposibilidad de comprender la criminalidad de la acción y dirigir las conductas conforme a tal entendimiento, establece que “*Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el tribunal suspenderá la tramitación de la causa...*”, añadiendo que “*La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados. Si curare el imputado, proseguirá la causa a su respecto*”.

La literalidad de la norma me exime de mayores comentarios.

² Fallos 332:1095.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – Sala de FERIA “A”
CCC 41492/2021/CA2 “Argañaraz, _____ s/ JCC N° 3

Resulta por demás claro que lo que persigue es posibilitar al imputado una cabal comprensión de los alcances de la imputación, y permitir su intervención activa en todos los actos del proceso, sea por propio derecho o por intermedio de su defensor técnico. En prietas palabras, no busca otra finalidad que no sea la de garantizar la defensa en juicio, que se vería seriamente lesionada si el principal actor del proceso no pudiese entender por qué está sentado en el banco de los acusados y cuáles son las potestades con las que cuenta para resistir la acusación.

Recuérdese que el verdadero motivo de la suspensión prevista en el artículo 77 del CPPN obedece a que, en tales casos, el enfermo no se encuentra en condiciones de comprender la naturaleza de la acusación que se le formula y, por consiguiente, tampoco lo está para oponer una adecuada defensa desde el punto de vista material, tanto en lo relativo a la existencia del hecho que originó las actuaciones, su intervención en el mismo, como en lo concerniente a la corroboración de los distintos aspectos que lo convierten en un “injusto” (típico y antijurídico) atribuible objetiva y subjetivamente.

Si el cuadro que exhibe Argañaraz siquiera alcanza el umbral mínimo de condiciones psico-físicas para afrontar todas las implicancias que conlleva un proceso penal: recordar y comprender los acontecimientos, coordinar y elaborar estrategias con su representante técnico en el ejercicio de la defensa, responder preguntas, formular aclaraciones y precisiones, en fin, múltiples actividades que exigen de una lucidez en el ámbito cognitivo (cfr. HEGGLIN, Florencia. *La capacidad procesal para estar en juicio, el derecho de defensa y las medidas de seguridad*³), no se comprende cómo se ha dictado una decisión de mérito a su respecto.

Castex la llama capacidad para intervenir en el juicio o “*capacidad procesal*” o “*capacidad de autodefensa*” o lo que en el derecho anglosajón se conoce como “*competence to stand trial*”. La jurisprudencia norteamericana prevé que cuando se habla de la capacidad para estar en juicio se deben plantear las siguientes preguntas en relación al acusado: *¿Sabe de qué se le acusa?*, *¿Conoce la diferencia entre decir culpable y no culpable?*, *¿Puede decirle a su*

³Revista Derecho Penal. Año II, N° 5. Ediciones Infojus, págs. 191 y ss.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – Sala de Feria “A”
CCC 41492/2021/CA2 “Argañaraz, _____ s/ JCC N° 3

abogado defensor su opinión sobre los hechos que se le enrostran?, y si un testigo dice algo en el juicio con lo que Ud. no concuerda ¿a quién le manifestaría Ud. su desacuerdo?, ¿Conoce Ud. lo que implica poder objetar a uno o más miembros del jurado?; ¿Cómo lo haría? (CASTEX, Mariano Capacidad para estar en juicio)⁴.

Tradicionalmente se ha entendido que el imputado presenta capacidad de intervención si sus condiciones biopsicológicas le permiten defenderse personalmente, con poder de entender o de querer y, por tanto, de ejercitar sus derechos y hacer valer sus intereses jurídicos en el proceso. La doctrina moderna ha generado acuerdo en definir como capacidad procesal para estar en juicio a la capacidad para responder la acusación, de comprender los detalles de la evidencia en su contra y de poder seguir el curso del proceso entablado en su contra, con la posibilidad de instruir debidamente a sus letrados defensores y de enfrentar sólidamente al fiscal. Esta capacidad incluye, además, la posibilidad de discernir sobre las alternativas (procesales y no procesales) de su caso. No alcanza con comprobar que el sujeto tiene capacidad de responder preguntas, o de prestar declaración, o de que su declaración se entienda. **Se trata de algo diferente: de la capacidad del imputado de decidir —previa comprensión de los consejos de su abogado— si declara o no, así como el contenido de la declaración que más le convenga** (HEGGLIN, ob. cit., el resaltado es propio).

Paralelamente también debe tenerse presente que **la incapacidad para defenderse no puede ser suplida por el abogado defensor**, ello por cuanto el abogado no puede actuar autónomamente sino como mero asesor letrado de una decisión que debe ser tomada exclusivamente por el imputado. Ambos funcionan como un binomio, el primero en virtud de su derecho de defensa material y el segundo llevando a cabo la defensa técnica, que actúa como complemento de la autodefensa, su actuación no consume ni sustituye aquella.

Sobre el particular lleva dicho la Corte Suprema que *“es evidente el derecho de quien ocurre ante la justicia como actor o demandado, querellante o*

⁴Bs. As., Ed. Ad Hoc, 2007, págs. 24 y ss.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – Sala de FERIA “A”

CCC 41492/2021/CA2 “Argañaraz, _____ s/

JCC N° 3

acusado, para elegir la persona, que llenando las condiciones legales, produzca en su nombre los alegatos y pruebas pertinentes a los fines de poner de manifiesto el derecho que le asiste, conforme a la garantía de la libre defensa en juicio que menciona el art. 18 de la CN”. Sin embargo, agregó, “no es suficiente que se llene la fórmula de la defensa con un patrocinio de oficio, aun cuando éste sea inteligente, diligente y recto, porque solamente la parte interesada es la dueña de las condiciones en que, dentro de las normas reglamentarias, deben ser alegados y probados sus derechos, tanto más cuanto estos sean, como en el juicio criminal, los esenciales de vida, libertad y honor” (CSJN, “Fernández, Mario R.”, Fallos: 312:1042, rta. el 27/06/1989).

Así como resulta imposible llevar adelante un juicio en rebeldía, lo cual guarda directa relación con el derecho del imputado de “hallarse presente en el proceso” para defenderse personalmente (8.2.d CADH y 14.d. PIDCyP), en igual sentido, resultaría imposible llevarlo adelante si no cuenta con capacidad física y mental para comprender la imputación, elegir los argumentos de descargo o para discernir sobre las alternativas procesales y la estrategia de defensa.

La conclusión es, entonces, que resulta contrario al derecho de defensa y a los derechos que lo conforman -entre ellos, el derecho de hallarse presente en el proceso y el derecho a ser oído y en ese contexto asegurar las reglas del contradictorio-, la tramitación de un proceso penal contra una persona desde el momento en que se constata su incapacidad para ejercer con eficacia y plenitud su derecho de defensa.

Bajos estos parámetros se impone la declaración de nulidad de la decisión examinada al advertirse la existencia de los vicios lógicos (art. 123 del CPPN).

En efecto, a partir de las premisas hasta aquí reseñadas, la resolución del pasado 29 de diciembre que en su punto III declara el procesamiento Argañaraz mientras que en el VII ordena la suspensión del proceso por encontrarse incapacitado de afrontarlo en los términos del artículo 77 del CPPN, resulta intrínsecamente contradictoria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – Sala de FERIA “A”
CCC 41492/2021/CA2 “Argañaraz, _____ s/ JCC N° 3

Ello, puesto que, tal como señalé, la referida imposibilidad de ejercer su defensa material impedía el agravamiento de su situación, justamente, por los propios fundamentos dados por la juez *a quo* al momento de suspender el trámite del proceso párrafos más adelante.

Así, se evidencia un razonamiento contradictorio que impone la tacha de invalidez por no resultar consecuencia de un análisis razonado.

Vale recordar que el deber de motivación exigido en el artículo 123 del CPPN alcanza la obligación de “*demostrar que el fallo constituye derivación razonada del derecho vigente y no producto de la mera voluntad del juez*” (NAVARRO, Guillermo y DARAY, Roberto. Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 5° ed., 2° reimp., Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2018, p. 546 con cita de CFCP, Sala III, c. 844 “García”, rta. 30/12/96).

Por todo ello, entiendo que corresponde declarar la nulidad del punto III del auto del pasado 29 de diciembre en cuanto ordenó el procesamiento de _____ Argañaraz en orden al delito de robo simple (dos hechos).

II. En cuanto a la restante cuestión, cabe señalar que si bien se concedió el recurso contra el punto XIII que le impuso a la defensa la carga de informar mensualmente acerca del estado de salud del imputado, en realidad se trata del punto dispositivo VII, en el que también se ordenó suspender el proceso respecto de Argañaraz en los términos del artículo 77 del C.P.P.N.

Sentado ello, se considera que asiste razón a la defensa pues, en el caso, la obligación impuesta excede los preceptos establecidos en la Ley 27.149 que le otorga autonomía e independencia técnica en la gestión de sus casos. Tampoco puede ser asimilada a un compromiso cautelar o a la imposición de una obligación procesal bajo condición, donde la defensa oficia como reaseguro técnico de pautas de conducta u obligaciones en rigor dirigidas al imputado.

Cabe recordar que, al suspender el proceso en los términos del artículo 77 del ritual y ordenar la evaluación de Argañaraz, la juez dispuso que el tratamiento que se le indicase quedaría “*bajo la exclusiva supervisión del Señor Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil que resulte*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – Sala de FERIA “A”
CCC 41492/2021/CA2 “Argañaraz, _____ s/ JCC N° 3

desinsaculado; cesando expresamente la intervención de esta Justicia Criminal y Correccional respecto de la situación actual, estado y condiciones de internación y externación conforme los lineamientos de la Ley Nacional de Salud Mental.” (ver puntos dispositivos V, VII y VIII).

Desde esa perspectiva, habiendo quedado firme la intervención del fuero civil en el control del estado de salud del causante, corresponde a la Sra. Jueza de grado la actualización de la información para realizar un seguimiento del estado de salud de Argañaraz y así determinar la vigencia de la suspensión ordenada, recurriendo a la asistencia de los galenos del Cuerpo Médico Forense que fueron, justamente, quienes informaron la incapacidad sobreviniente.

Ello, en tanto la decisión respecto a su continuidad pertenece a la exclusiva orbita jurisdiccional, como expresamente lo establece el artículo 77 del CPPN

Por lo demás, no es posible obviar que el examen que se le efectuara en el Hospital Nacional en Red “Lic. Laura Bonaparte” el pasado 30 de diciembre, llevó a conclusiones distintas a las efectuadas por los forenses, por lo que deberán ser analizadas al momento de una nueva evaluación por aquéllos. Y eventualmente, concretar una Junta Médica.

Tal es mi voto.

El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:

Coincido con lo expuesto por la colega que me antecede en el voto, en cuanto a que el procesamiento dictado respecto de _____ Argañaraz merece ser tachado de nulidad en la medida que se advierte una afectación al derecho de defensa, dada por el cercenamiento de su derecho a cuestionar el agravamiento de su situación procesal -tal como la normativa lo prevé- por presentar una incapacidad sobreviniente que motivó la suspensión del proceso a su respecto (artículos 77, 167 inciso 3° y 311 del CPPN).

Las circunstancias detalladas en el informe del Cuerpo Médico Forense del pasado 28 de diciembre, utilizadas por la juez *a quo* para sustentar la suspensión en los términos del artículo 77 del CPPN que ordenara en la misma resolución en la cual agravó su situación, dan cuenta de que Argañaraz no se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – Sala de FERIA “A”
CCC 41492/2021/CA2 “Argañaraz, _____ s/ JCC N° 3

encontraba en condiciones de ejercer tal derecho.

De ahí que resulte justo adecuar su situación a la actualidad de un proceso suspendido con arreglo a lo dispuesto en la citada normativa, lo cual resulta acorde a la naturaleza provisoria y revocable de oficio del auto de procesamiento.

También concuerdo con la Dra. Laiño en punto a la restante cuestión.

Se trata de una actividad jurisdiccional, expresamente impuesta en el artículo 77 del CPPN, por lo que la actualización de la información para realizar un seguimiento del estado de salud de Argañaraz a los fines de determinar la vigencia de la medida, deberá ser efectuada por la juez *a quo*, con el auxilio Cuerpo Médico Forense al que el imputado deberá asistir de manera trimestral.

Así lo voto.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

I. DECLARAR LA NULIDAD del punto III del auto del pasado 29 de diciembre en cuanto dispuso el procesamiento de _____ Argañaraz (arts. 123, 167, inciso 3° y 168 del CPPN)

II. REVOCAR parcialmente el punto VII del mismo auto, en cuanto se impuso a la defensa la obligación de informar mensualmente acerca del estado de salud de _____ Argañaraz, con los alcances que surgen de los considerandos.

Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío. Se deja constancia que los jueces Magdalena Laiño, Ignacio Rodríguez Varela y Mariano Scotto integran la Sala de feria “A” y que el último no suscribe la presente por verificarse lo dispuesto en el artículo 24 *bis in fine* del C.P.P.N.

MAGDALENA LAÍÑO
-por su voto-

IGNACIO RODRIGUEZ VARELA
-por su voto-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – Sala de FERIA “A”
CCC 41492/2021/CA2 “Argañaraz, _____ s/ JCC N° 3

Ante mí:

CECILIA P. GARCÍA ROMAN
Prosecretaria de Cámara



#35848257#314664377#20220121144732177